

- Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas.
- Ocupación de terrenos de uso público, con contenedores.
- Ocupación de terrenos de uso públicos con puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos y atracciones.
- Apertura de zanjas en terrenos de uso público u ocupación de dichos terrenos con grúas, obras o rodaje cinematográfico.
- Ocupación de los terrenos de uso público con postes, con lunas, farolas, instalaciones de carácter fijo y análogos.
- Entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías.
- Ocupaciones del suelo, vuelo y subsuelo con instalaciones de empresas explotadoras de servicios de suministros.
- Cesión y concesiones de terreno para panteones, nichos y sepulturas.
- Asistencia y estancia en guarderías municipales.
- Utilización del auditorium y sala de conferencias.
- Servicios deportivos.
- Servicios específicos para el suministro de agua.
- Servicio Colonia de Nieva de Cameros.
- Vertido y tratamiento de residuos sólidos.
- Servicio mercado de abastos San Blas.
- Obtención de fotocopias de documentos.

III. OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 4.— Están obligados al pago las personas o entidades a cuyo favor se otorgan las licencias, o quienes disfruten, utilicen, o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, así como los que se beneficien de los servicios prestados o de las actividades realizadas.

Artículo 5.— No estarán obligados al pago de Precios Públicos las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

IV. NACIMIENTO Y EXTINCION DE LA OBLIGACION DE PAGO

Artículo 6.— La obligación de pagar los Precios Públicos nacerá:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de terrenos de uso público, en el momento en el que se obtenga la correspondiente licencia municipal o en todo caso desde que se inicie el aprovechamiento especial del dominio público.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados cuya obligación de pago tenga carácter periódico, el día primero de enero de cada año.
- c) Tratándose de prestación de servicios o realización de actividades administrativas desde el momento de la solicitud o en todo caso desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Artículo 7.— Cuando por causas no imputables al obligado al pago del Precio Público, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8.— 1. La extinción de la obligación de pago requerirá la previa petición de baja; la misma surtirá efecto a partir del primer día del período que se indique en las correspondientes tarifas.

2. En el supuesto de que el aprovechamiento cese por decisión municipal que no obedezca a causas imputables al interesado, los Precios Públicos se prorratearán por mensualidades completas en relación con la ocupación efectiva que se realice.

V. DOMICILIO DE LOS OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 9.— 1. El domicilio de los obligados al pago será: a) Para las personas físicas el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso se entenderá el lugar en que radiquen dichas gestiones o direcciones.

2. Este Ayuntamiento podrá exigir a los obligados al pago de los Precios Públicos que declaren su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

3. Este Ayuntamiento podrá rectificar el domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.

VI. FIANZA Y DEPRECIACION DEL DOMINIO PUBLICO.

Artículo 10.— Este Ayuntamiento podrá exigir una fianza al solicitante de la autorización de la ocupación o utilización de los terrenos de uso público que garantice el cumplimiento de las determinaciones contenidas en aquellas, así como la correcta reposición del dominio público.

Artículo 11.— 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial produzcan destrucción o deterioro del dominio público, el beneficiario, sin perjuicio del pago del Precio Público a que hubiere lugar, estará obligado a dejar en perfectas condiciones dicho dominio, siendo de su cuenta el coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, instalación, arreglo y conservación, garantizando el cumplimiento de esta

obligación la fianza a que se refiere el artículo anterior cuya cuantía se fijará en el informe técnico o acuerdo que se adopte para cada aprovechamiento.

2. En el caso de que las obras y trabajos indicados en el apartado anterior fuesen realizados por este Ayuntamiento, los beneficiarios vendrán obligados a reintegrar a éste el coste total de dichos trabajos, pudiendo obligar este Ayuntamiento al depósito previo de su importe.

3. Si los daños fueran irreparables, este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

4. No podrán condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

VII. CUANTIA.

Artículo 12.— 1. Los Precios Públicos se establecerán a un nivel que cubran como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

2. El importe de los Precios Públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquellos, salvo cuando se trate de Precios Públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales, constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario el importe de aquellos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Artículo 13.— 1. La cuantía de los Precios Públicos a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza será la fijada en cada una de las tarifas que se aprueben al respecto.

2. No se concederá ningún tipo de minoración en la cuantía de los Precios Públicos, salvo en aquellos supuestos en los que se prevea expresamente en las normas particulares de aplicación de cada uno de ellos, o en los que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 45-3 de la Ley 39/1988.

VIII. ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACION.

Artículo 14.— Se delega en la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento, el establecimiento y la fijación de nuevos Precios Públicos así como en su caso, sus posteriores modificaciones.

Artículo 15.— 1. Se delega en la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento la modificación de las Tarifas de los Precios Públicos a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza.

2. Así mismo se delega en la Comisión de Gobierno el establecimiento o la modificación de las normas propias o específicas de los Precios Públicos a que se refieren el apartado anterior y el artículo 14 de esta Ordenanza.

Artículo 16.— El establecimiento, fijación y modificación de los Precios Públicos se realizará por acuerdo en el que deberá constar como mínimo:

- a) La clase de utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o en su caso, los servicios concretos o realización de actividades, que originan como contraprestación el Precio Público.
- b) El importe cuantificado en pesetas a que asciende el Precio Público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el Precio Público cubre el costo de los servicios, conforme a la memoria económico financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 45 apartado 3 de la Ley 39/1988, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual se comience a exigir el Precio Público de nueva creación o modificado.

e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza general.

Artículo 17.— Toda propuesta de establecimiento, fijación y modificación de los Precios Públicos deberá ir acompañada de una memoria económico financiera redactada por la Intervención municipal o por la Unidad correspondiente que justificará el importe de los que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costos correspondientes y en su caso las utilidades derivadas de la realización de actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Artículo 18.— Los acuerdos de establecimiento, fijación y modificación de los Precios Públicos, se darán a conocer mediante anuncios en el Boletín Oficial de La Rioja y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 59 apartado 5.a) y 60 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

IX. NORMAS DE GESTION Y COBRO.

Artículo 19.— 1. La gestión y cobro de los Precios Públicos se llevará a cabo por este Ayuntamiento.

2. El pago de los Precios Públicos se realizará en la Tesorería municipal o en el lugar que determine este Ayuntamiento.

3. Las deudas de los Precios Públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, a través del servicio de Recaudación que a tal efecto tiene establecido este Ayuntamiento.